

REGISTRO CIVIL: DECLARACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA DEL NACIDO EN ESPAÑA DE PADRE MARROQUÍ Y MADRE ECUATORIANA

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

Palabras clave: nacionalidad, nacimiento en España, reino de Marruecos.

ENUNCIADO

Por escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 22 de junio de 2006, D.^a Sonia M. F., nacida en Ecuador el 5 de agosto de 1972, solicitaba iniciar expediente para que se declarara con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hijo Javier, cuyo padre tiene la nacionalidad marroquí.

Ante dicha pretensión, y con informe favorable del Ministerio Fiscal, el juez encargado del Registro Civil dictó auto denegando la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del hijo de la promotora del expediente.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Objeto del presente expediente.
2. Prueba de derecho extranjero.
3. Aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil (CC).
4. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. En el presente caso lo que se pretende es determinar la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1 c) del CC para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

2. Debemos determinar, para resolver el presente supuesto, el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes, lo que exige la valoración de la prueba del derecho extranjero aplicable e interpretar sus mandatos.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, hasta 1998 había mantenido que el artículo 17.1 c) del CC no era aplicable a los hijos de padre marroquí porque por aplicación de la ley marroquí los hijos de padre marroquí ostentaban *de iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación.

No obstante, este criterio ha variado desde 1999 por cuanto, y para probar el derecho extranjero, el promotor aporta como prueba la legislación marroquí por la cual el hijo nacido en el extranjero de ciudadanos marroquíes solo puede ser considerado de esa nacionalidad si ha nacido dentro de un matrimonio que sea válido conforme a la legislación marroquí. Es decir, el matrimonio contraído en el extranjero debe hacerse con arreglo a las normas que correspondan según el estatuto personal del contrayente marroquí.

Por tanto, los hijos nacidos de una relación no matrimonial o ilegítima no pueden ser considerados marroquíes, llegando incluso esta conclusión si hubiese matrimonio civil celebrado en España, matrimonio que carece de validez según la legislación personal del padre y por tanto, y de acuerdo con la misma los hijos habidos de ese matrimonio no pueden ser considerados como marroquíes.

La prueba del derecho extranjero coincide con el certificado que aportó la promoviente, expedido por el Consulado general de Marruecos en Madrid conforme al cual según el código de la nacionalidad de Marruecos, se considera marroquí a todo sujeto nacido de padre marroquí sea cual sea la nacionalidad de la madre y el lugar de nacimiento, dentro de un matrimonio conforme a la legislación de Marruecos. En virtud de esta legislación, la solución a los casos de filiación paterna no matrimonial era la misma bien cuando el reconocimiento del padre no fuese válido para el derecho marroquí bien cuando ese reconocimiento fuese válido y el vínculo matrimonial no fuese reconocido por el derecho marroquí.

No obstante, este criterio se ha vuelto a modificar volviendo al sentido de la resolución de 1998 ya citada en el sentido de que el nacido fuera de Marruecos de padre marroquí siendo su filiación matrimonial tiene *de iure* desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre.

3. Pero dado que al tratar de aplicar el artículo citado se parte de una situación de potencial intervención subsidiaria de la nacionalidad española a fin de evitar la apatridia del menor surge una situación paradójica conocida como «doble espejo» entre los artículos 9.º 1 y 4 y 17.1 c) del CC en la que la nacionalidad y la filiación del menor son respectivamente cuestiones previas la una respecto de la otra, sin que ninguna de las dos se pueda definir antes de determinar la otra: El hijo es nacional marroquí si se establece su filiación respecto de un padre marroquí, pero para determinar esta filiación ha de hacerse aplicación del estatuto personal del hijo que, a su vez, se determina por la nacionalidad del mismo, nacionalidad que no puede afirmarse sin el *prius* de la filiación.

En este supuesto hemos de señalar, ahondando en lo ya dicho, que el derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente asumiendo el principio básico propio de su derecho de que el parentesco se transmite por vía masculina razón por la cual para que la transmisión se verifique por línea paterna requiere que el padre sea desconocido lo que no sucede en este caso. La legitimidad de la filiación presupone la prueba de la consanguinidad del padre respecto del hijo.

Y para asumir el principio del favor *filiationis* por el Derecho marroquí, hay que partir de la presunción de que la filiación es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario, y admitida la existencia de un vínculo filial entre el padre marroquí y su hijo, este adquiere *de iure* por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre. Y si en su caso, no se considerase reconocida la filiación paterna del nacido, la situación equivaldría a la de un hijo de madre marroquí y de padre desconocido que también atribuye por filiación la nacionalidad marroquí.

4. Como la finalidad del artículo 17.1 c) del CC es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española al estar basada la pretensión en un certificado consular que en modo alguno puede servir para fundamentarla y que solo recoge parcialmente la legislación marroquí y no produciéndose en este caso situación alguna de apatridia.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de 8 de junio de 1957 (LRC), art. 96.
- Decreto de 14 de noviembre de 1958 (Rgto. Registro Civil), arts. 335 y 338.
- Código Civil, arts. 12 y 17.
- RDGRN de 27 de octubre de 1998, 15 de febrero de 1999, 5 de febrero de 2002 y 7 de diciembre de 2006.